

**"URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL  
GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO  
- CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA -  
CARUSO GERARDO DANIEL S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA",  
Expte. N° 5636.**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticinco, reunidos los Miembros del Tribunal en Feria del **Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta Dra. **LAURA MARIANA SOAGE**, y Vocales, Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER** y Dr. **CARLOS FEDERICO TEPSICH**, asistidos por la Secretaria de Feria autorizante, Dra. **Elena Salomón**, fue traída a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **CARLOS F. TEPSICH, LAURA M. SOAGE y GISELA N. SCHUMACHER**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR.**

**CARLOS F. TEPSICH, DIJO:**

I. Vienen a despacho las presentes actuaciones para resolver el recurso de impugnación extraordinaria deducido por la defensa técnica de Pedro Angel Baez contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal en fecha 13/12/2024 que rechazara el recurso de casación interpuesto por esa parte respecto de la resolución del 22/11/2024 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná que decretó la prisión preventiva hasta que adquiera firmeza la sentencia condenatoria dictada en los autos principales, lo que confirma.

En prieta síntesis para así decidir la Casación, descartó que el fallo del Tribunal de Juicio y Apelaciones careciera de unidad decisoria

dado que los votos que concurren a formar la mayoría son en lo sustancial coincidentes y que las diferencias entre ambos son relativas al estilo de redacción o de énfasis en la exposición de las cuestiones tratadas.

Refirió, luego de marcar el carácter excepcional de la prisión preventiva, que el Estado argentino ha asumido la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los delitos de corrupción y, conforme lo establece el art. 41 del Código Penal, consideró la mayoría que la gravedad del delito por el que fue condenado Baez y las demás circunstancias del caso, ponderadas según las pautas del arts. 354 y 355 del CPPE, evidenciaba un riesgo concreto de fuga no neutralizable con una prisión de modalidad domiciliaria.

Finalmente, expresó que la falta de fijación de plazo de la prisión preventiva está justificada dado que el Superior Tribunal de Justicia admitió el Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin que se pueda prever el tiempo en el que será decidido.

II. La defensa técnica de Pedro Angel Baez en oportunidad de fundar el recurso de impugnación extraordinaria, concedido el 18/12/24, solicitó la revisión de lo decidido en Casación.

A posteriori de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad procedió a alegar acerca de la ausencia de motivación respecto del riesgo de fuga que se adjudica a Baez cuando en realidad no están presentes los elementos de convicción concretos, objetivos y actuales que exige el instituto de la prisión preventiva, lo que transforma la decisión en una pena anticipada.

Entiende contradictoria la sentencia en relación a otros fallos del STJ., dado que la Cámara reafirma el criterio de prisión preventiva sin plazo, y critica, también, los fundamentos dados por la Cámara de Casación al sostener que el antecedente "Beckman" no resulta aplicable a este caso.

Afirma que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097 no tiene rango constitucional como

sí lo tienen los Pactos de San José de Costa Rica, DD HH y Pactos Civiles y Políticos, por lo que dicha normativa debe ser evaluada conforme la CN y los Tratados de Rango Constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.), por lo que no corresponde mayor entidad interpretativa.

Refiere que es equivocado ponderar a los fines de establecer la configuración del riesgo procesal de fuga que la sentencia condenatoria dictada a su respecto contenga una pena de prisión de cumplimiento efectivo y que la misma cuente con doble conforme, puesto que la Corte Federal en virtud del recurso extraordinario habilitado puede tratar todos los agravios que considere, incluso decretar la nulidad del juicio llevado a cabo y remitir para realizar uno nuevo.

Considera errónea la calificación que se hizo de su conducta procesal como dilatoria frente al planteo en relación a los fueros parlamentarios en la causa Global Means.

Reitera que resulta irrazonable no establecer un plazo de duración de la medida de coerción impuesta, lo que además violenta normativa legal expresa que impone su necesidad.

Por último, en subsidio solicita la prisión domiciliaria y mantiene el caso federal.

III. El 19/12/2024 el recurrente solicita se imprima el trámite por escrito a su recurso, adjuntando memorial en el que reiteran y mejoran los fundamentos dados.

IV. En fecha 08/1/25 los defensores de Pedro Angel Baez se presentaron en la causa "URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"(Exp. 5620) y solicitaron la habilitación de la feria judicial para tratar la extensión de los efectos de la sentencia dictada en esa fecha respecto de los coimputados Urribarri y Aguilera.

En subsidio, se interesó la habilitación para el tratamiento de

la impugnación extraordinaria concedida el 18/12/2024.

V. El 10/1/25 por decreto de presidencia se habilitó la feria judicial a los fines de la decisión del recurso de impugnación extraordinaria articulado por Baez y ordenó la continuación del trámite en el marco de los presentes autos nº 5636.

VI. A su turno, el señor Fiscal Coordinador en representación del Ministerio Público Fiscal, Dr. Leandro Dato, luego de dejar sentado su desacuerdo con la tramitación dada al recurso, contestó el traslado conferido y postuló el rechazo del recurso.

Comenzó poniendo de resalto que en todas las instancias anteriores los magistrados coincidieron que efectivamente existían riesgos procesales suficientes de fuga. Luego, afirmó que la discusión respecto a su condena está agotada y firme, a excepción de una parte del planteo defensista, ya que el recurso extraordinario federal de Baez fue concedido por la comunicabilidad de los efectos de los recursos de los otros coimputados.

Destacó los argumentos dados por la Cámara de Casación respecto a los compromisos internacionales del Estado argentino en la persecución y sanción de los delitos de corrupción (art. 30, incs. 4 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) que tornan necesario el encarcelamiento preventivo del acusado, dada la gravedad de los hechos endilgados y el aprovechamiento de la situación de poder para llevarlos a cabo.

Finalmente, concluyó en que la medida de prisión preventiva dispuesta debe ser mantenida frente al temor fundado de que el imputado no cumpla con la ejecución de la pena impuesta.

VII. En fecha 24/1/2025 quedan los autos en estado de definitiva y son puestos a despacho.

VIII. De modo liminar, he de señalar que la actuación de este tribunal de feria ha sido habilitada a los fines del tratamiento de la pretensión subsidiaria explicitada en el escrito subido en fecha 08/1/2025,

esto es, el recurso extraordinario local deducido por la defensa técnica del imputado Pedro Angel Baez —ver res. del 10/1/25—, por lo que limitaré mi intervención únicamente a ese cometido.

Sin perjuicio de ello, considero pertinente dejar sentado que lo resuelto en fecha 08/1/2025 por el Tribunal en Feria en el expediente URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5620) no proyecta sus efectos, en los términos del art. 492 del CPPER., a la situación del recurrente. Ello es así, en razón que el juzgamiento de la existencia del riesgo de fuga que justifica la adopción de una medida de coerción de prisión preventiva es una circunstancia personal de cada imputado que debe ser analizada en concreto a su respecto.

IX. Ingresando ahora a lo que es materia de impugnación comienzo por observar que la sentencia puesta en crisis no es susceptible de ser calificada como arbitraria como se denuncia.

De la lectura de la pieza sentencial se advierte que en ella se encuentran suficientemente expuestos y analizados los indicios que, valorados en conjunto, según pautas legales que se mencionan expresamente, llevaron a ese Tribunal a coincidir con lo decidido en la instancia anterior en cuanto a la pertinencia de una prognosis de riesgo de fuga y la necesidad de su neutralización con una medida de prisión preventiva a cumplir en una unidad penitenciaria.

El Tribunal de Casación dio respuesta a todos y cada uno de los agravios que sostenían el recurso, habiendo concluido en sentido coincidente con el Tribunal de Juicio sobre la base de ponderar la sentencia de condena confirmada, aunque todavía no firme, respecto de un delito de corrupción. En tal sentido, indicaron que las pautas de los arts. 353 y ss. del CPPER se concretan en la especie en función de que Baez cuenta con recursos económicos y personales que permiten avizorar de modo verosímil

que habrá de ejecutar acciones tendentes a lograr sustraerse de la ejecución de la pena; y, este desarrollo argumental no puede ser aprehendido como idóneamente rebatido a partir de genéricas expresiones alusivas a una supuesta falta de actualidad del razonamiento o que, dada la concesión del recurso extraordinario federal, la situación procesal del recurrente es mejor a la que ostentaba con anterioridad, puesto que, a contrario de lo que se afirma en el memorial, todas esas circunstancias, razonablemente interpretadas, confluyen a potenciar la probabilidad de que ese riesgo procesal efectivamente ocurra.

X. Hay que tener presente que en los procesos por corrupción la evaluación y medición de la existencia de los extremos de procedencia de medidas de coerción extremas, como lo es la prisión preventiva, exige —entre otras circunstancias—, prestar especial atención a la naturaleza del delito en cuestión.

Al respecto se impone también recordar lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 2/97, en cuanto a que "...*la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...*"; lo que ratificó en la causa "Scaramella" al afirmar que "*La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia...*" (del 16/06/2005).

El recurrente ha sido condenado por un delito de gravedad institucional con una pena de cumplimiento efectivo y esa sentencia cuenta con doble conforme; lo que abona de modo suficiente representarse un escenario de fuga.

En este marco, cobra especial relevancia reparar que la Constitución Nacional ha fijado con intergversible claridad las bases y lineamientos para el combate a la corrupción, diversas normas, principios y valores republicanos y democráticos. Así, el quinto párrafo del art. 36

incorporado en la reforma de 1994, sobre la defensa del orden constitucional y la democracia, señala "[...]Atentará asimismo contra el sistema democrático quién incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento...". No cabe duda, que esta disposición de la Ley Suprema Federal ubicó a la corrupción como un delito penal constitucional y que, además, lo caracterizó como un atentado a la democracia y al orden constitucional; es decir, un delito de significación gravísima, que impide hacer lugar a la pretensión defensista.

XI. A contrario de lo que se sostiene en el memorial, esta norma sí está vinculada con lo que la Constitución establece en el art. 75, inc. 22, que reconoce rango constitucional a ciertos tratados de derechos humanos y rango supralegal al resto de dichos instrumentos en tanto no se puede soslayar los derechos humanos de las personas que integran la sociedad y son las víctimas de los delitos de corrupción.

En tal sentido, se ha hecho notar que "[...] *Ello se vincula estrechamente a este combate, ya que es imprescindible la colaboración internacional, como lo hemos observado. En este sentido, fueron aprobadas las convenciones contra la corrupción tanto la regional de la Organización de los Estados Americanos como la mundial de las Naciones Unidas. La primera fue adoptada por la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos en Caracas, en 1996, y aprobada por la Ley del Congreso de Argentina N° 24.759, sancionada el 4 de diciembre de 1996. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue adoptada por la Asamblea General en Nueva York, en 2003, y aprobada por la ley N° 26.097, sancionada por el Congreso el 10 de mayo de 2006. Asimismo, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado, de 2000, fue aprobada por la Ley del Congreso N° 25.632, de 2002, y la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de 1997, fue aprobada por Ley del Congreso N° 25.319,*

de 2000...Debe recordarse que la república se asienta en una serie de principios, elementos y valores: la soberanía del pueblo; la división, equilibrio y control de los poderes; la libertad y la igualdad; la responsabilidad de los funcionarios públicos; la publicidad de los actos de gobierno y la duración limitada de los mandatos que posibiliten la alternancia..." (Hernández, Antonio M., "La corrupción en la Argentina" en VV.AA., la Constitución y el combate de la corrupción, Rev. Iberoamericana de Gobierno Local, dic./2024, México, pp. 45-46).

Todo lo cual impone la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar, y enjuiciar sino que también, eventualmente sancionar los hechos relativos a la corrupción, lo que compele a todo tribunal a asumir un temperamento severo y acorde a esas finalidades —tal como lo hizo la Cámara de Casación en el caso— para valorar los indicadores que de algún modo justifican sospechar la posible sustracción del acusado de la condena cuando ésta adquiera firmeza.

XII. La situación procesal del encartado en este estadio no se puede asumir y tratar de manera aislada sino, por el contrario, relacionada con la pena impuesta, aun cuando no se encuentre firme.

Es que la presunción de inocencia, aún en vigencia (art. 1.c, CPP), en el caso, ha sido puesta en crisis con la imposición de la pena de seis años y seis meses de prisión y, además, el dictado de la prisión preventiva no implica la ejecutoriedad de la condena no firme sino la ejecución de una medida cautelar derivada del evidente aumento de riesgo procesal asociado al dictado de un veredicto condenatorio. El derecho que goza el imputado de transitar en libertad un proceso penal, como derivación del principio de inocencia, debe ser conjugado con el que tiene la sociedad de defenderse contra el delito. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que "...el derecho a gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de

*justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro" (Fallos: 310:1835).*

Por otro lado, no puede escapar a este análisis que la condena de Pedro Angel Baez no está firme aún en razón de haberse concedido en los autos principales el recurso extraordinario federal por exceso ritual respecto de la sentencia dictada por la Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 17/04/2024, que tuvo por no presentado su recurso de queja —ver 22/10/2024, "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 - 5380) S/RECURSO DE QUEJA" (Expte. N° 5377)—. No es una cuestión menor aquella que suscita esta posición procesal de Baez en tanto la vía recursiva federal que le ha sido habilitada es por una causal distinta a la de los coimputados Urribarri y Aguilera; y, que por tratarse el exceso ritual de una figura de excepción "cuya aplicación no puede generalizarse sólo por motivos de equidad" (CSJN, 22/5/1969; Sagüés, Néstor P., Recurso extraordinario, Astrea, 2016, Buenos Aires, T. 2, p. 547), torna justificado, en un escenario de conocimiento cautelar, representarse a su respecto un panorama desfavorable en cierne que, valorado en concierto con las demás circunstancias apuntadas, configura una probabilidad suficientemente de riesgo de elusión y, por ende, el *periculum libertatis* necesario encarcelamiento preventivo.

XIII. En suma, la gravedad de los hechos atribuidos y el peligro procesal de fuga frente a una sentencia condenatoria con doble conforme representa una concreta pauta objetiva que habilita a mantener la restricción de la libertad del nombrado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la pena en la eventualidad de que el Alto Tribunal Federal dejase firme aquella.

XIV. Un temperamento diferente merece el cuestionamiento que se expone por la falta de un plazo de la prisión preventiva dispuesta; a

criterio del dicente, este agravio sí es de recibo.

La Cámara explicó esta omisión en la resolución en la circunstancia que el "...*STJER hizo lugar al Recurso Extraordinario Federal ante la Corte, y en consecuencia, escapa a la Fiscalía y al Tribunal de juicio la posibilidad de estimar el tiempo que le llevará a la Corte resolver el recurso. Por tal motivo, quedará a cargo de la defensa que interpuso el recurso, impedir que este plazo se torne irrazonable en los términos establecidos en el artículo 367 del CPPER*". No comparto esta forma de razonar.

XV. La norma contenida en el art. 367, en su inciso c, establece que la prisión preventiva no puede superar los 18 meses; y, dicho plazo debe ser computado desde que el imputado fue privado de libertad ambulatoria y, agrega, que cuando exista condena pendiente de recurso, en caso de especial complejidad, ese plazo se podrá prorrogar por seis meses. A su vez, en el párrafo siguiente se prevé que "*La Sala Penal del Superior Tribunal, la Cámara de Casación Penal o el Tribunal de Juicio, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer, cuantas veces sea necesario, la prórroga de la prisión preventiva, fijando el tiempo concreto de su duración...*".

Conforme este mandato normativo la prisión preventiva como medida de coerción está sujeta a un marco temporal delimitado por un plazo ordinario preciso con la posibilidad de una prórroga de carácter excepcional, también sometido a un término máximo. Esta limitación normativa busca evitar que la restricción del derecho a la libertad se transforme en una pena anticipada, asignándole fines de prevención general y especial propios de una sanción definitiva. Actuar en sentido contrario vulneraría el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado hasta que la pena sea impuesta mediante resolución jurisdiccional firme (Ledesma, Ángela Ester, "La reforma procesal penal", Rosario, Nova Tesis, 2005, pps. 67/68).

XVI. Bajo tales coordenadas, para que el encierro preventivo

mantenga su condición puramente cautelar debe tener una duración limitada, sin que en ningún caso supere los máximos establecidos en nuestro ordenamiento procesal.

Hay un derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad (art. 75, inc. 22, Const. Nac.; art. 9.3, PIDCP; art. 7.5, CADH) y atento que nuestro Código Procesal Penal contiene una norma expresa que determina la necesidad de fijar el plazo del encarcelamiento preventivo dentro de límites precisos, una resolución judicial que la adopte *sine die* y sujeta a la operatividad futura de un concepto jurídico indeterminado no supera un control de legalidad. El legislador ya estableció cuál es el plazo máximo razonable; y, su no acatamiento inevitablemente degrada su naturaleza precautoria para transformar la medida en algo asimilable a una pena anticipada, que como tal, es contraria al principio de inocencia.

XVII. Si la legislación establece plazos máximos en forma expresa e impone como recaudo fijar la duración de la medida, no cabe la posibilidad de la indeterminación aún cuando el tribunal del que depende la firmeza de la sentencia de condena no tenga plazo para expedirse.

Ello es así, por cuanto el órgano judicial es, precisamente, quien se encuentra limitado por el plazo razonable que, insisto, ya está establecido en la ley. El carácter excepcional de las restricciones a la libertad frente al principio de inocencia imposibilita interpretar las normas que las autorizan más allá de lo que literalmente expresan (interpretación restrictiva), ni atrapar en su contexto otras situaciones de hecho no contempladas expresamente como merecedoras de tales medidas restrictivas (Cafferatta Nores, José I, *Proceso Penal y Derechos Humanos, La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, 2º edición, CELS –Centro de Estudios Legales y Sociales-, p. 90).

XVIII. Para concluir, entiendo oportuno poner de resalto que lo que este último agravio analizado plantea refiere a cuál es tiempo legal

límite que puede tener un proceso penal con una persona privada de libertad; y ésto se contesta con alcance general y en forma precisa en el transliterado art. 367 que descarta toda discrecionalidad judicial.

Este punto no puede ser confundido con aquello que se trató con anterioridad, porque son dos cuestiones bien diferentes. Una cosa es determinar en el caso si corresponde o no acudir a la extrema medida de mantener encarcelado al sometido a proceso y otra, aunque la supone, es lo que hace al límite temporal máximo que la ley le fija para ello al órgano judicial. Más todavía, este aspecto, a diferencia de lo analizado con relación a la existencia del riesgo de fuga, no se vincula con el delito investigado, ni con la complejidad de la causa. Por el contrario, si el proceso con un imputado supera el límite legal ese riesgo existente y real no se podrá conjurar con esta medida de excepción sino que se deberá acudir a otras que no importen la privación de la libertad ambulatoria.

XIX. En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario local interpuesto por la defensa técnica de Pedro Angel Báez y, en consecuencia, confirmar la prisión preventiva ordenada en la resolución del 22/11/2024, con cumplimiento en una unidad penitenciaria, fijándose su duración ordinaria máxima en 18 meses.

Asimismo, corresponde tener presente la reserva del caso federal.

**Así voto.-**

**A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA Y A SU TURNO,**  
**LA DRA. LAURA M. SOAGE, DIJO**

**1º)** La cuestión traída a decisión de este Superior Tribunal en feria es el tratamiento del recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la Defensa Técnica del Sr. Pedro Angel Báez contra la sentencia de la Cámara de Casación Penal, en la que se resolvió rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la decisión del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná que en fecha 22/11/2024 ordenó su prisión

preventiva hasta que la condena recaída en su contra en el Legajo No 11.808<sup>1</sup> adquiera firmeza, así como también dispuso su inmediata detención y traslado a la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, lo que fue cumplimentado.

**2º)** Luego del análisis del recurso interpuesto por la Defensa Técnica del Sr. Báez contra la referida decisión, en el marco de actuación que al Tribunal otorga este recurso extraordinario y del estudio de las cuestiones convencionales, constitucionales y legales involucradas, así como los hechos relevantes para la resolución de la cuestión -con los límites propios del carácter extraordinario de la vía-, paso a exponer las razones en las que fundaré mi propuesta de solución al caso.

**3º)** Coincido con el Dr. Tepsich con varios de sus argumentos. Comparto también diversas apreciaciones y fundamentos desarrollados por los distintos jueces y juezas que han estudiado y emitido su opinión sobre la cuestión que hoy me toca analizar.

En primer lugar, y a modo de aclaración, comparto lo señalado en el apartado VII del primer voto en cuanto a que el juzgamiento de la existencia del riesgo de fuga -así como demás recaudos- que justifiquen la adopción de una medida de coerción de prisión preventiva involucran circunstancias personales de cada imputado que deben ser analizadas en concreto a su respecto, por lo que lo resuelto en fecha 8/1/2025 por el Tribunal en Feria en el expediente Expte. N° 5620 -con relación a Urribarri y Aguilera- no proyecta sus efectos en los términos del art. 492 del CPP a la situación del recurrente como planteó la Defensa de Báez para solicitar la extensión a su caso de los efectos de aquella decisión -levantamiento de la prisión preventiva y recuperación de la libertad ambulatoria con relación a aquellas personas-.

**4º)** Efectuada esa apreciación, considero, en segundo lugar, que el *riesgo de fuga* del Sr. Báez *encuentra respaldo suficiente en*

---

<sup>1</sup>"URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; TORTUL, GUSTAVO JAVIER; CESPEDES, HUGO FELIX; AGUILERA, JUAN PABLO; CARGNEL, CORINA ELIZABETH; MARSÓ, HUGO JOSÉ MARÍA; CARUSO, GERARDO DANIEL S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus acumulados.

las constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las *pautas legales* que rigen el juicio de probabilidad que debe efectuarse al momento de evaluar la procedencia de una medida preventiva, restrictiva de la libertad, en cualquiera de sus modalidades.

Es absolutamente cierto que no sólo los jueces integrantes del Tribunal de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, que decidieron -por mayoría- la prisión preventiva del Sr. Báez y su detención en la unidad penal, sino también la jueza que votó en disidencia, Dra. Castagno<sup>2</sup>, concluyeron que se encuentra cumplido *el riesgo de fuga* que el Ministerio Público Fiscal invocó como fundamento de su pedido de prisión preventiva para Báez.

Las juezas de la Cámara de Casación Penal que decidieron confirmar la medida de restricción a la libertad dispuesta por el Tribunal de Juicios y Apelaciones *también entendieron demostrado el peligro de fuga* de Báez con base en los fundamentos fácticos y normativos que expusieron en la sentencia.

En este plano, coincido con el Dr. Tepsich en que la Cámara de Casación *ha expuesto suficientemente las razones* por las cuales arribó a la conclusión de que sí existe en grado de probabilidad suficiente el referido peligro de fuga. Asimismo, comparto que ese Tribunal dio debido tratamiento a los diversos planteos que para revertir esta premisa del razonamiento del Tribunal de Juicios había intentado la Defensa Técnica en su recurso de casación. Ello me lleva a compartir también que *no se verifica el vicio de arbitrariedad de sentencia* en torno a esta cuestión *central* del asunto a decidir.

Es importante remarcar, porque hace al ámbito de competencia en un recurso extraordinario como el que estamos tratando que, en principio, la ponderación de la satisfacción de los requisitos fácticos

---

<sup>2</sup> Valga precisar que la jueza Castagno consideró comprobado el riesgo de fuga, pero consideró suficientes para conjurarla las medidas de restricción ya dispuestas en contra de Baez, a saber: fijación de un domicilio que no puede variarse, asistencia periódica a Fiscalía, prohibición de salir de la localidad de residencia, caución real.

(hechos, pruebas y su valoración) que deben reunirse para adoptar la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces y juezas de las instancias ordinarias, precisamente por involucrar la evaluación de cuestiones de hecho. Así, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada es ajena, como regla, al ámbito de este recurso.

Obviamente, que ese principio admite excepciones: se habilita la revisión extraordinaria de tales aspectos fácticos en los supuestos de arbitrariedad por ausencia de debida fundamentación o apartamiento notorio de las circunstancias comprobadas de la causa, con la finalidad de asegurar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso de las personas, verificando que la decisión se tome mediante una sentencia fundada, que constituya una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

En el caso, de la misma lectura del recurso de impugnación extraordinaria se desprende que la defensa de Báez, en verdad, comienza su exposición *admitiendo que sí existe el referido peligro de fuga<sup>3</sup> por el avance mismo del proceso*, según expresa.

Sin perjuicio de que su planteo oscilará luego entre afirmar, por un lado, que debe ser dejada sin efecto la restricción a la libertad ambulatoria dispuesta porque no existiría tal peligro y, por el otro, apuntará a demostrar que lo que no ha sido fundado ni acreditado es que ese peligro de fuga no pueda ser neutralizado a través de una prisión preventiva domiciliaria. A ello se añade el cuestionamiento a la sentencia por haber confirmado la ausencia de fijación de un plazo determinado de duración de la prisión preventiva).

---

3 Dice textualmente: “**Podemos coincidir** que a partir del avance del proceso penal **se puede suponer un riesgo de fuga**, mientras que para la Vocal Carolina Castagno basta las actuales restricciones para los otros Vocales, es la detención en la unidad penal. En esta línea, **se puede arribar a suponer un peligro de fuga** por el avance del estado del proceso, pero, para encerrar a alguien en la unidad penal se requiere elementos de convicción concretos, objetivos y actuales ...”

Aquella expresión utilizada por la Defensa en su recurso, esto es, el reconocimiento de que sí existe riesgo de fuga "por el avance mismo del proceso" se conecta necesariamente con que el Sr. Báez ha sido condenado a una pena importante de prisión efectiva (seis años y medio de prisión) por habérselo considerado culpable de *delitos graves de corrupción*<sup>4</sup>. Esa sentencia ha sido confirmada por la Cámara de Casación, razón por la cual se encuentra cumplida la garantía del doble conforme.

Ese Tribunal denegó el recurso de impugnación extraordinaria contra la sentencia que confirmó la condena de Báez.

La Sala Penal de este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja contra la denegatoria del recurso.

Interpuesto por el Sr. Baéz Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo fue concedido por la Sala Penal de este Tribunal, sólo en lo que respecta a la denuncia de exceso ritual manifiesto.

En suma, que existe una condena a prisión efectiva por delitos de corrupción, que ha sido confirmada en sede provincial, pero la misma aún no se encuentra firme y, por ende, no se encuentra en condiciones de ser ejecutada.

**5º)** Ahora bien, que la sentencia no se encuentre firme por la referida razón y que hasta que no adquiera eventualmente firmeza, la pena (prisión, inhabilitación y multa) dispuesta en la misma no esté en

---

<sup>4</sup> Se declaró a Pedro Ángel BÁEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE de los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (Primer hecho - Legajo OGA N° 4.385); NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Segundo hecho - Causa N° 6.399); PECULADO (Tercer hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 61.211 -Solicitada -); y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL (Cuarto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur - Spots -); todos en CONCURSO REAL, en calidad de AUTOR y CONDENARLO A LA PENA DE SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y MULTA por la cantidad de \$ 90.000 (arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal), con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Cód. Penal.

condiciones de ser ejecutada y que hasta tanto no exista condena firme, rige el principio de inocencia (art. 18, CN) no debe confundirse con que no pueda dictarse una medida de prisión *preventiva* en contra de la persona (en este caso, de Báez) sometida a proceso y condenada.

Ello será válido y ajustado a la Constitución Nacional, a los tratados con jerarquía constitucional y a la ley, siempre y cuando, claro está, la medida responda a una necesidad cautelar, esto es, para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso y no como una pena anticipada.

La prisión preventiva tendrá sustento y será legítima cuando tenga por objetivo evitar que el procedimiento penal sea entorpecido -de distintas maneras por la acción/omisión de la persona investigada- o, como en este caso, para asegurar que se alcance su finalidad, es decir, que la ejecución de la condena -en el caso de ser confirmada- sea posible, que no se vuelva de cumplimiento posible (porque la persona se oculte o fugue y no pueda ser localizada y/o aprehendida).

Como bien lo señala el Dr. Tepsich, el derecho del que goza la persona imputada a transitar en libertad un proceso penal, como derivación del principio de inocencia, debe ser conjugado con el que tiene la sociedad de defenderse contra el delito.

La necesidad de este delicado equilibrio, tal como ha sido señalado en las anteriores instancias y por el Ministerio Público Fiscal, ha sido remarcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...el derecho a gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena *no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional*, pues la idea de justicia impone que *el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro*" (Fallos: 310:1835).

**6º)** La prisión *preventiva* tiene finalidad *cautelar*, se reitera, para asegurar el cumplimiento del proceso penal -en el que está

interesada la sociedad toda (en el caso, el derecho de la ciudadanía a que se investiguen y sanciones delitos de corrupción).

Aunque -se impone destacarlo-, como derivación del postulado de inocencia (art. 18, CN), la prisión preventiva y, en general, toda medida de restricción o coerción que se dicte contra una persona que no tiene una condena firme, constituye una excepción a la regla de la libertad y de allí que la legitimidad de su dictado se encuentra condicionada al cumplimiento de diversos recaudos que deben ser analizados -con criterio estricto-, así como ser debidamente fundados por la judicatura.

El art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), establece en su inciso 1) que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, *salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Tal como ha sido remarcado en la sentencia del Tribunal de Juicios y Apelaciones y por el Dr. Tepsich, esta norma establece en su inciso 3, en lo que aquí nos interesa, que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas *no debe ser la regla general*, pero ***su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.***

A su vez, en su inciso 4 se establece que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

No caben dudas entonces que la prisión preventiva, cuando es dispuesta con la finalidad referida y se encuentran cumplidos los recaudos legales que justifican su procedencia, no colisiona con la normativa constitucional ni convencional.

**7º)** Coincido con el Dr. Tepsich también en que, conforme pautas convencionales que rigen en la materia<sup>5</sup>, *la seriedad del delito* y la *eventual severidad de la pena prevista para éste* son factores que la judicatura debe considerar cuando le corresponda evaluar si existe *la posibilidad* de que la persona procesada intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la justicia y para, en definitiva, establecer si corresponde o no dictar una prisión preventiva, en su caso, con qué modalidad.

Comparto también la *seriedad de los delitos de corrupción* por el cual el Sr. Báez ha sido considerado responsable penalmente por la justicia de nuestra provincia (aunque la sentencia no haya adquirido firmeza).

Hago propias en este plano las consideraciones expuestas por el Dr. Tepsich en su voto (ap. X) en cuanto a que el recurrente ha sido condenado por un delito de gravedad institucional y que la Constitución Nacional ha sido categórica en cuáles son las bases y lineamientos que desde todos los poderes del Estado se deben adoptar para el combate a la corrupción. El quinto párrafo del art. 36 de la Carta Magna es elocuente en tal sentido: se trata de un delito penal constitucional, caracterizado expresamente como un atentado a la democracia y al orden constitucional, un delito de significación gravísima, como bien lo remarca el colega.

También comparto que la corrupción afecta en forma concreta la vigencia efectiva de los derechos humanos de las personas, en especial, la de los derechos económicos, sociales, culturales, los derechos al ambiente sano, *todos de rango constitucional*, en tanto, como consecuencia de los delitos de corrupción, la sociedad y las personas se ven privadas de fondos públicos que son necesarios para el aseguramiento de los derechos fundamentales (a la educación, a la salud, al trabajo digno, a la seguridad, por solo mencionar algunos), lo que claramente afecta con mayor

---

5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97.

profundidad a quienes se hallan en estado de mayor vulnerabilidad<sup>6</sup>, ya sea por encontrarse en situaciones específicas de desigualdad (pobreza, enfermedad, medio en el que habitan, etc.) o por sus condiciones de identidad (origen étnico, discapacidad, edad, el género, etc.) o por la combinación de dos o más de esos factores.

Las convenciones de lucha contra la corrupción enumeradas por el Dr. Tepsich cuentan con rango supralegal (art. 75, inc. 22, CN).

Ya sea por una vía o por la otra, resulta tan elocuente como inobjetable que constituye una obligación del Estado Argentino investigar, enjuiciar y sancionar los hechos relativos a la corrupción. La cláusula ética de la CN lo reafirma.

Todo ello impone considerar -se reitera- que estamos ante *delitos sumamente graves* y que existe el compromiso constitucional y convencional de combatirlos y sancionarlos.

Esta es una pauta muy importante a considerar al tiempo de evaluar la procedencia de una prisión preventiva, ya que hace al peligro de fuga -comprobado y consentido en el caso- que se impone conjurar.

Aunque, debo decir también que el recaudo de la gravedad del delito, no es suficiente, de conformidad a los parámetros convencionales y legales de aplicación, para disponer una prisión preventiva.

Reitero: es un criterio pertinente (debe ser considerado), pero no suficiente.

Sobre la *pertinencia y suficiencia* de los criterios para disponer la prisión preventiva en el Informe 12/96, de la Comisión

---

6 Coincido con lo señalado en la sentencia de Casación -con cita de doctrina- acerca de la repudiable selectividad que termina revelando en los hechos el sistema penal, según el grado de vulnerabilidad de las personas, con un tratamiento que se percibe desigual y que repercute también en el ámbito de las resoluciones relacionadas con la prisión preventiva, conceptos complementados en el dictamen del Fiscal Coordinador en Feria.

Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> y, en particular sobre el peligro de fuga, gravedad del hecho y posible severidad de la sentencia, la referida comisión expresa en su informe: “86. *Tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido*”.

También agrega -parámetro que hace a su plazo de duración-: “La Comisión considera, sin embargo, que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio”.

Finalmente, sobre su necesidad: “89. En vista de que la detención preventiva representa la privación de la libertad de una persona que todavía goza de la presunción de inocencia, *debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga*, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. Sin embargo, *la privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social*”.

Entonces, la severidad de la pena y/o la gravedad o reprochabilidad del delito resultan criterios pertinentes, pero no suficientes, para disponer la prisión preventiva de una persona.

**8º)** En el caso, tanto el Tribunal de Juicios y Apelaciones como la Cámara de Casación que la revisó, consideró que el peligro de fuga

<sup>7</sup>“Jorge A. Giménez v. Argentina”, Caso 11.245, del 1/3/1996.

estaba suficientemente configurado. Ya he dicho que el criterio adoptado para así concluir en modo alguno puede juzgarse arbitrario, como bien se indica en el primer voto. El recurrente lejos de demostrarlo, consiente la configuración de ese peligro.

Para arribar a la conclusión del riesgo de fuga la judicatura no se basó únicamente en la gravedad del delito, en la severidad de la pena y en el avanzado estado del proceso (léase, en que existe una condena a prisión confirmada, aunque pendiente de resolución el recurso extraordinario concedido ante la Corte Suprema que, por ende, no está firme).

La Cámara de Casación ponderó que el Tribunal de Juicios también había considerado a los fines de concluir en la existencia del riesgo de fuga los fines estrictamente personales y con ánimo de lucro perseguidos por el Sr. Baez -según la sentencia de condena-; la duración de los hechos; que se trata de una persona que tuvo acceso a la educación; que los delitos por los que fue condenado se llevaron a cabo de manera profesional, con un grupo estructurado, aprovechándose del cargo público y del poder que detentaba; los elevados montos sustraídos que aún no se han localizado y que probablemente sigan a su disposición, más los vínculos personales que gestó durante su gestión como funcionario.

Casación remarcó que a partir de la valoración de estos elementos, que concretan las pautas de los arts. 353 y siguientes del CPP, los jueces habían concluido *que Báez cuenta con recursos económicos y personales como para abandonar el país o permanecer oculto*.

La lectura del memorial del recurrente evidencia que estos motivos *centrales* de la decisión no han sido objeto de una crítica eficaz.

No basta a los fines de cumplir con el cometido propio de un recurso extraordinario, ni para demostrar la arbitrariedad en un aspecto esencialmente *fáctico*, señalar que "la deducción del riesgo de fuga es meramente hipotética sin la base de una plataforma fáctica", "que se trata en un riesgo de fuga argumentado dogmáticamente e indiferente a la

realidad" y que dichas razones no son suficientes para demostrar el peligro de fuga.

En definitiva, no se ha puesto en discusión en el recurso - y, por ende, no es materia revisable- que *Báez cuenta con recursos económicos y personales para permanecer oculto* u que detenta *vínculos personales*, derivados del alto cargo que ejerció durante un largo período de tiempo, que le facilitarían ese ocultamiento. La ausencia de críticas a estas conclusiones convierte en infundado el recurso extraordinario contra este aspecto fundamental en el razonamiento sobre el que se erige la decisión.

**9º)** Respecto del marco procesal aplicable para disponer una medida de esta naturaleza, el art. 353 del Código Procesal Penal entrerriano establece que *se podrá dictar la prisión preventiva* cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como *probable la participación punible de la persona imputada en el hecho investigado*.

En este caso, como vimos, existe una condena confirmada -aunque no firme- por lo que la probabilidad alcanza una intensidad mayor que la que el ordenamiento requiere para justificar la medida en estados iniciales del proceso penal.

A su vez, el art. 355, CPP, establece que para decidir acerca del peligro de fuga -que conduce al dictado de prisión preventiva- se deben tener en cuenta, entre otras cuestiones, "la pena que se espera como resultado del procedimiento" (en el caso, una pena importante de prisión efectiva, establecida en una sentencia confirmada, aunque no firme) y "las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto", recaudo este último que el Tribunal de Juicio -en decisión confirmada- tuvo unánimemente por acreditado.

La existencia de que la condena no se encuentre firme no es un obstáculo para adoptar una medida de prisión preventiva.

En este sentido, el Ministerio Público Fiscal remarca que el art. 367, CPP, al establecer los diversos supuestos en que puede revocarse en cualquier momento del proceso la prisión preventiva, deja en claro que

*es posible disponerla en un proceso con condenas dictada, aunque se encuentre sin resolución el recurso, como ocurre en este caso.*

En efecto, el inciso c) de esa norma prevé que la medida podrá ser dejada sin efecto "cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, **si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso**, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad ...".

Bajo este fundamento estrictamente legal, coincido con el criterio que ha sustentado el Dr. Giorgio en distintos precedentes (entre otros "MÁRQUEZ", Expte. N°1147/23, 23.1.2024, cuyo voto acompañé) cuando con relación al dispositivo procesal citado, interpreta: "De esta norma puntual emerge evidente que el propio legislador ha contemplado la particular y especial situación que se genera luego del dictado de una sentencia condenatoria, donde ha cambiado el estatus de la persona que ha estado sometida a proceso, sumándose aquí el plus de la declaración de certeza que aquel pronunciamiento conlleva en torno a la real ocurrencia del hecho y a la participación penalmente responsable del encartado, con independencia de los posteriores grados de revisión que podrá sufrir ese pronunciamiento mediante las vías recursivas pertinentes".

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la sentencia de condena, *aunque no se encuentre firme*, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, *goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga* (cfr. "Layo Fraire", causa n° 161.070, 6.3.2014). Ello sin perjuicio de que, como también se remarca en este precedente, "el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces *la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad*, en el sentido de que sean *absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado* y que *no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido* entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (sentencia del 21 de

enero de 1994, en el caso "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", parágrafo 93).

**10º)** He dejado aclaradas las razones por las cuales considero que en el caso el peligro de fuga sí se encuentra suficientemente fundado y respaldado.

Ahora bien, por las razones que paso a exponer, votaré por admitir que la prisión preventiva decretada se cumpla bajo la modalidad de arresto domiciliario, con los recaudos y condiciones que juzgo necesario agregar para que la misma resulte apta para el cumplimiento de su finalidad cautelar.

Desde mi perspectiva, se debe dar la razón en este punto a la Defensa Técnica en el planteo subsidiario formulado.

Veamos.

El art. 349 del CPP establece: "siempre que el peligro de fuga ... pueda ser razonablemente evitado *por aplicación de otra medida menos grave* para el Imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva, previa celebración de audiencia oral. En primer lugar, (inc. a), establece *el arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga*.

Luego la norma continúa enumerando otras medidas de restricción -que no son taxativas-, a saber: b) la obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga. c) la obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe. d) la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal. e) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, etc.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Argüelles c/ Argentina”<sup>8</sup> ha señalado que para que la medida privativa de la libertad *no se torne arbitraria* debe cumplir con los siguientes parámetros:

- i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;
- ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii) *que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;*
- iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida;
- v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

También hemos visto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con cita de la jurisprudencia de la Corte interamericana, ha explicado que la decisión que disponga la prisión preventiva *debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad*, en el sentido de que sean *absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido* entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (CSJN, Dictamen de la PCG al que la CSJN remite en la causa “Layo Frayre”).

---

<sup>8</sup>Corte IDH- Caso Argüelles y otros v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie Nº C 288. Párrafo 120.

En el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, se ha señalado con contundencia, que la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá *cuando sea el único medio* que permita asegurar los fines del proceso, *tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines*. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan. En este sentido, pesa sobre el órgano a disposición del cual se encuentra el detenido la obligación de disponer su libertad, aun de oficio, cuando hayan cesado los motivos que originariamente la habían sustentado. Pues, en atención a su naturaleza cautelar la misma sólo puede estar vigente durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto.

"La Comisión considera como estándar fundamental de aplicación, que siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente mediante la aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, el juzgador deberá optar por la aplicación de aquella, sea en forma individual o combinada" (del informe citado, párr. 225).

Al formular sus recomendaciones a los Estados, incluido el nuestro (párr. 326), la Comisión refiere a la aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva: que "*en vista del carácter excepcional de la prisión preventiva, se recomienda a los Estados asegurar que sus ordenamientos jurídicos internos contemplen otro tipo de medidas cautelares que tengan un carácter menos restrictivo. Luego de enumerar varias menos restrictivas, refiere a la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación*

---

<sup>9</sup>INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS 2013, Internet: <http://www.cidh.org>

*física; el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga. Y finalmente refiere a la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El juez deberá optar por la aplicación de la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones*<sup>10</sup>. Se han recomendado consistentemente a los Estados de la región "implementar otras medidas cautelares como la libertad bajo fianza, la detención domiciliaria y el brazalete electrónico" (párr. 51, el subrayado no es del original).

Es en función del marco convencional, constitucional y legal expuesto, una vez verificado el peligro de fuga que se entendió comprobado, la judicatura se encontraba obligada a analizar -aún de oficio- si la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público Fiscal era la medida *necesaria* para neutralizarlo, esto es, si no existía otra medida que cumpla la finalidad preventiva pero que sea menos gravosa para la persona (art. 349, inc. a), CPP, en sintonía con el ítem (iii) de los parámetros enunciados por la Corte IDH en la causa "Argüelles c/ Argentina".

**11º** Y aquí es manifiesto que tiene razón la Defensa Técnica cuando denuncia que no ha sido fundado debidamente por qué la modalidad de arresto domiciliario no es apto para conjurar el peligro de fuga que se juzgó suficientemente configurado a través del juicio de probabilidad efectuado.

Ni el Tribunal de Juicios y Apelaciones al tiempo de decidir sobre la necesidad de restricción de la libertad de Báez, ni la Casación al momento de revisar ese aspecto de la resolución, expusieron motivos claros y suficientes de por qué la prisión domiciliaria no sería apta para neutralizar el riesgo de fuga. Aquí sí considero verificada la arbitrariedad que denuncia la parte recurrente.

Se debió analizar y también explicar debidamente que la

---

10Ap. VIII. RECOMENDACIONES 326, A. 8., punto 3.

detención en la Unidad Penal constituiría el único medio que permite asegurar en este caso concreto el peligro de fuga. Se debió explicitar en forma concreta y razonada por qué razón la adopción de otras medidas cautelares -en el caso, la ofrecida en subsidio por la propia defensa-, sin dudas menos lesiva (en términos de restricción de la libertad ambulatoria) resultaría infructuosa para neutralizar ese riesgo.

Luego de efectuado ese riguroso análisis, el marco normativo no deja alternativa ni margen: cuando las circunstancias así lo permitan debe escogerse la medida cautelar menos gravosa (art. 349, inc. a, CPP).

**11.1.** El análisis de la sentencia del Tribunal de Juicios, revela que, en rigor, la decisión mayoritaria coincidió en descartar que la prisión preventiva en la modalidad domiciliaria fuese necesaria para resguardar debidamente la salud del Dr. Báez.

Recordemos que su parte había alegado en la audiencia ante el Tribunal de Juicios y Apelaciones padecer diabetes, ser insulinodependiente y tener una severa celiaquía con trastornos de hipertensión arterial. Consideró la Defensa que eso tornaba inapropiado que se lo aloje en la Unidad Penal, debido a los cuidados médicos, el suministro farmacológico estricto y una dieta alimentaria especial que requiere.

Al abordar este tema, el Dr. Vergara expuso que debería darse intervención a los profesionales del área sanitaria de la Unidad Penal Nº 1 a los efectos de que informen, previo examen, análisis, evaluación del imputado y la documentación adjuntada, el estado de salud en que se encuentra Báez.

Si bien evaluó el pedido desde esa óptica, no analizó si esta medida -arresto domiciliario-, que es menos gravosa para Báez porque restringe en menor medida su derecho a la libertad, era apta para conjurar el riesgo de fuga que entendió verificado.

Esto debió ser objeto de análisis fundado, con independencia de la cuestión de la salud y de sus cuidados, a tenor de lo establecido en el art. 349, a), CPP y las pautas convencionales a las que he hecho referencia.

El Dr. Garzón sí aludió a ambos tópicos.

En lo que respecta a la cuestión de la prisión preventiva dictada y el cuidado de la salud de Báez, luego de efectuar un análisis normativo, consideró que el resumen de la historia clínica y del informe que lleva la firma de la Dra. Caram María Soledad, en lo que específicamente refería a las dolencias antes indicadas, habrían sido adjuntadas en fotocopia y carecían de fecha; que no se habían agregado estudios específicos que acrediten fehacientemente las distintas patologías y/o enfermedades consignadas en tales informes; que sólo se encuentra fechado el informe de una endoscopía digestiva con fecha 22/4/2021 y un informe anatomopatológico del 23/4/2021.

Ponderó además que en las distintas unidades penales existen internos con diferentes enfermedades graves, cuyos requerimientos son debidamente atendidos por un servicio sanitario con el que cuentan, incluyendo las dietas especiales específicas para cada caso.

Y que, por ello, en modo alguno puede verse afectada la salud de Báez estando alojado en la Unidad Penal.

Concluyó que por tal razón, correspondía denegar el pedido de prisión domiciliaria efectuado en subsidio por la Defensa Técnica.

En lo que concierne al aspecto que debe analizarse a los fines de cumplir con la previsión del art. 349, CPP, el Dr. Garzón expuso que Báez posee medios económicos materiales, vínculos personales que pueden facilitar su salida del país, en especial a países limítrofes, ya que no necesita pasaporte para poder ingresar a los mismos, pudiendo radicarse incluso en países que no permitan la extradición. Dijo que, por ello, la prisión domiciliaria no resulta suficiente para conjurar el riesgo de fuga, siendo la única medida para avenir dicho riesgo la prisión preventiva en la

Unidad Penal, de esa manera se reduce a nada la idea de fuga.

La Dra. Castagno, quien también entendió acreditado el peligro de fuga, consideró que el mismo sí puede ser razonablemente conjurado acudiendo a medios que sean menos lesivos, como son las medidas alternativas de restricción que ya habían sido dispuestas. Y entendió que esa conclusión la inhibía de ingresar al análisis del pedido en subsidio que introdujo la defensa de prisión domiciliaria.

**11.2.** La Cámara de Casación en la sentencia que viene recurrida consideró que el pedido subsidiario de la defensa acerca de la posibilidad de decretar una prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria, había sido *suficientemente fundado* por el Tribunal de Juicios.

Sin embargo, como vimos, sólo uno de los jueces refirió que la prisión domiciliaria no era suficiente para neutralizar el riesgo de fuga.

De allí que la sentencia de casación, en mi opinión, no ha dado una respuesta fundada a la cuestión en este punto.

Sin perjuicio de que esa falencia podría llevar a remitir la causa a la anterior instancia para que se emita una nueva resolución sobre el punto, razones de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta los derechos en juego, que se ha asegurado suficientemente el derecho de defensa y con la finalidad de evitar más dilaciones, aconsejan abordar el punto en este estado dando una respuesta al pedido.

Debo decir entonces que las únicas consideraciones deslizadas en la sentencia del Tribunal de Juicio para respaldar la decisión de disponer la detención en la unidad penal, a mi criterio y respetuosamente, no son aptas para justificar razonablemente que la prisión domiciliaria, conjugada con un dispositivo electrónico de control y seguimiento, claro está (art. 349, inc. h), CPP) no fuese apta para evitar razonablemente el riesgo de fuga.

Es que la alusión a la posibilidad de salir del país se ve desvirtuada como argumento apto a tal fin, a tenor de la medida de restricción impuesta a Báez en la resolución dictada en el Legajo No 11808, esto es, la prohibición absoluta de salida del país con entrega de pasaporte.

Si bien es cierto que para ingresar en países limítrofes no es necesario presentar pasaporte, surge de la resolución del Tribunal de Juicios y Apelaciones que se dispuso comunicar la medida a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina, Jefatura de la Policía de la Provincia, a fin de que se efectúe la comunicación pertinente de la medida a las distintas reparticiones policiales del país, y aquellas que se encuentren en los pasos fronterizos (art. 349 inc. d), CPP).

No se verifica entonces que la prisión en la unidad penal sea indispensable para evitar el riesgo de fuga al extranjero.

Ahora bien, verificado -e incluso admitido por la Defensa- que existe riesgo de fuga, y estando razonablemente neutralizado con la medida previamente enunciada y sus comunicaciones, el riesgo que, Báez intente eludir la ejecución de la pena fugándose al extranjero, no ocurre lo propio con el riesgo de ocultamiento en otro lugar, cualquiera que sea, dentro de las fronteras de nuestro país.

Remarco una vez más que la judicatura que analizó el caso en las anteriores instancias concluyó que Báez cuenta con recursos económicos y personales como para abandonar el país o *permanecer oculto*. No ha sido puesto en discusión que Báez tiene medios para ocultarse en cualquier otro sitio dentro de las fronteras del país.

En ese marco, entiendo que ni la medida contemplada en el art. 349, inc. d), CPP (prohibición de salir del país) ni la obligación de fijar un domicilio que no puede variar sin autorización judicial, ni la obligación de concurrir semanalmente ante la Fiscalía interveniente o con asiento en la jurisdicción del domicilio, dando cuenta de su presencia (art. 349, inc. c) CPP), ni la caución real dispuesta (inc. h) y finalmente cumplida<sup>11</sup>, se

---

<sup>11</sup> En fecha 26/9/2024 el Tribunal rechazó el pedido de sustitución del depósito de la suma

presentan con una entidad y eficacia concretas para conjurar el riesgo de fuga del Sr. Báez mediante ocultamiento en cualquier sitio dentro del país.

**11.3.** Me encuentro compelida normativamente a analizar si la prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliaria prevista en el inc. a) del art. 349 es apta a tal efecto cautelar (neutralizar el peligro de fuga), procurando así evitar que, en caso de adquirir firmeza una condena por delitos graves de corrupción, se vuelva de cumplimiento imposible, con la consiguiente impunidad y frustración de todo lo actuado que ello implicaría.

Con ese norte, considero que si bien el arresto domiciliario -bajo la custodia de las personas que se designen, arts. 349, incs. a) y b), CPP- se presentan francamente insuficientes, en tanto la salida de la vivienda depende esencialmente de la propia voluntad de Báez, resulta de muy difícil control y constituye una medida de fácil vulneración, *su combinación con un dispositivo de seguridad, de monitoreo electrónico -que genera una alarma inmediata a las autoridades policiales en caso de que la persona salga del radio de su domicilio-* configura una medida adecuada y objetivamente suficiente para cumplir la finalidad cautelar. Al mismo tiempo es menos lesiva para la persona de Báez que la detención en la Unidad Penal, extremo que la judicatura, recalco, debe evaluar y asegurar se cumpla, por mandato convencional y legal.

**12º)** En lo que respecta al recaudo de proporcionalidad, directamente vinculado con la duración de la medida, comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Tepsich (aps. XIV a XVIII), que resultan conformes a lo expresamente establecido en el art. 367, CPP.

Sin perjuicio de otros factores a considerar en cada caso concreto, cuando la ley establece un límite temporal máximo para la detención de la persona imputada, resulta claro que la misma no podrá

---

por bienes a embargo y el 2/10/2024 se tuvo por cumplida la totalidad del depósito de \$20.000.000 requerido en concepto de caución real.

exceder dicho plazo<sup>12</sup>.

**13º)** Concluyo así que la prisión preventiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario y con dispositivo de seguridad electrónico se impone en el caso del Sr. Báez, por estricta aplicación de lo establecido en el art. 349, incs. a) e i), CPP y los parámetros convencionales que hacen a la proporcionalidad de la medida.

Por todo ello, propongo ordenar que la prisión preventiva de Pedro Angel BAEZ se cumpla bajo la modalidad de *arresto domiciliario* (art. 349, incs. a), CPP), en el domicilio de calle Juan Manuel Jozami Nº 2123, como en forma subsidiaria lo pidió la defensa.

La medida deberá cumplirse bajo el cuidado y vigilancia de las personas que formen parte de su grupo conviviente (349, b), CPP).

Los datos de identidad de las mismas deberán ser proporcionados inmediatamente y firmada el acta con el compromiso correspondiente, como recaudo previo al cambio de modalidad que propongo adoptar. Las medidas incluirán la utilización de un *dispositivo electrónico* (tobillera electrónica), con el cual se pueda controlar que Báez no salga de su domicilio (art. 349, inc. i), CPP).

El dispositivo deberá ser provisto por el Centro de Monitoreo dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, que deberá verificar previamente que en el domicilio propuesto se den las condiciones objetivas para la aplicación del sistema de monitoreo domiciliario conforme se encuentra reglamentado y bajo estricta responsabilidad de la Policía de la Provincia de Entre Ríos.

Quedará supeditado el arresto domiciliario al cumplimiento de tales condicionantes.

Resta señalar que la prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria y con los recaudos condicionantes que propongo adoptar, como toda medida cautelar, es esencialmente provisional, por lo cual puede ser

---

<sup>12</sup>Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74

revisada en su vigencia y/o en su modalidad en cualquier momento del procedimiento, a pedido del imputado, de su defensa o del Ministerio Público Fiscal, cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida (art. 367 inc. a) CPP.

**14°)** Por ello, propongo **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de **Pedro Angel BAEZ** contra la Sentencia N° 292, de fecha 13/12/2024 dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Paraná y, en consecuencia: **1°) RECEPTAR** el planteo efectuado en forma subsidiaria por la Defensa Técnica, **SUSTITUYENDO** la medida **PRISIÓN PREVENTIVA**, con detención en la Unidad Penal, por la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO**, con **dispositivo electrónico de control, BAJO ESTRICTO CONTROL** del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Entre Ríos; **ESTABLECER** que el plazo de la medida será de **DIECIOCHO (18) MESES, art. 367, inc. a), CPP. 2°) ORDENAR** que la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario se cumpla en el domicilio fijado en el expediente por el Sr. Baez, sito en calle Juan Manuel Jozami N° 2123, y que lo sea bajo la custodia y vigilancia de su grupo conviviente cuyos datos se receptarán, firmando el Acta de compromiso respectiva. **3°) HACER SABER** al Sr. Baez que no podrá salir sin orden judicial de esa vivienda, **bajo apercibimiento** de revocar la modalidad domiciliaria dispuesta y ordenar su inmediata detención en la Unidad Penal. **4°)** Ofície al Servicio Penitenciario Provincial, Área dependiente de la Dirección General a los fines de proveer los medios técnicos suficientes (tobillera electrónica) para el control de la medida.

**Así voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA Y A SU TURNO,**  
**LA SEÑORA VOCAL, DRA. GIESELA N. SCHUMACHER, DIJO:**

**1.-** Resumidos los antecedentes del caso por el señor

Vocal que comanda el acuerdo, Dr. Tepsich, me remito a ellos por razones de brevedad.

**2.-** En torno a lo que compete resolver, advierto que existen opiniones concordantes sobre una parte de la solución que debe adoptarse, por lo que sobre tal asunto no corresponde que me pronuncie.

En lo que es motivo de opinión divergente entre quienes me han precedido en el voto, esto es, la modalidad de cumplimiento de la medida, adhiero a la solución que propone la Dra. Laura Soage por compartir, en lo sustancial, los fundamentos que sustentan su posición.

**Así voto.**

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 31 de enero de 2025.-**

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y por mayoría;

**SE RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de **Pedro Angel BAEZ** contra la Sentencia N° 292, de fecha 13/12/2024 dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Paraná y, en consecuencia: **1º) RECEPTAR** el planteo efectuado en forma subsidiaria por la Defensa Técnica, **SUSTITUYENDO** la medida **PRISIÓN PREVENTIVA**, con detención en la Unidad Penal, por la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO**, con **dispositivo electrónico de control, BAJO ESTRICTO CONTROL** del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Entre Ríos;

**ESTABLECER** que el plazo de la medida será de **DIECIOCHO (18) MESES, art. 367, CPP. 2º) ORDENAR** que la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario se cumpla en el domicilio fijado en el expediente por el Sr. Baez, sito en calle Juan Manuel Jozami N° 2123 de la ciudad de Paraná y que lo sea bajo la custodia y vigilancia de su grupo conviviente cuyos datos se receptarán, firmando el Acta de compromiso respectiva. **3º) HACER SABER** al Sr. Báez que no podrá salir sin orden judicial de esa vivienda, **bajo apercibimientos** de revocar la modalidad domiciliaria dispuesta y ordenar su inmediata detención en la Unidad Penal. **4º) OFICIAR** al Servicio Penitenciario Provincial, Área dependiente de la Dirección General a los fines de proveer los medios técnicos suficientes (tobillera electrónica) para el control de la medida.

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el Sr. Vocal Dr. Carlos F. TEPSICH y las señoras Vocales Dras. Laura M. SOAGE y Gisela N. SCHUMACHER, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

***Secretaría, 31 de enero de 2025.-***

***Elena Salomón***  
-Secretaria en Feria STJER-